



12.

Fusagasugá, 2020 – 08 – 21.

**PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL
Y SUPLENTE DEL SECTOR PRODUCTIVO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE
LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

RESPUESTA A RECLAMACIONES

En el proceso eleccionario, se han surtido las etapas de (i.) convocatoria; (ii.) inscripción de candidatos; (iii.) verificación de requisitos; (iv.) lista preliminar; y (v.) reclamaciones, procediendo a surtir la etapa de **respuesta a reclamaciones**.

En la etapa de verificación de requisitos allegaron los documentos requeridos para la inscripción conforme los dispone el Acuerdo 005 de 2020:

1. Los aspirantes postulados por la ASOCIACIÓN DE GANADEROS FACATATIVÁ.
2. Los aspirantes postulados por la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMACOL) Regional Bogotá y Cundinamarca.

NO allegaron los documentos requeridos para la inscripción conforme los dispone el Acuerdo 005 de 2020.

1. Los aspirantes postulados por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA DE SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS RELACIONADAS.
2. Los aspirantes postulados por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES.

**I. FRENTE A LA RECLAMACIÓN RELACIONADA CON LOS ASPIRANTES
POSTULADOS POR LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA
DE SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS RELACIONADAS.**

El Consejo Electoral Universitario procede adelantar la etapa de respuesta a las reclamaciones como lo dispone el Acuerdo 005 del 21 de mayo de 2020 “Por el cual se reglamenta la participación en el proceso de elección y designación del representante principal y suplente del sector productivo ante el Consejo Superior”, la Convocatoria del día 02 de julio de 2020, el Acuerdo 020 del 20 de agosto de 2020



“Por medio del cual se crea el Consejo Electoral Universitario”, y la Resolución 172 del 04 de diciembre de 2018 “Por la cual se reglamenta”.

1.1. SOBRE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.

En la etapa de verificación de requisitos, el Consejo Electoral Universitario en sesión del día 30 de junio de 2020 encontró que:

“**SEGUNDO:** Los aspirantes postulados por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA DE SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS RELACIONADAS **NO** allegaron los documentos requeridos para la INSCRIPCIÓN conforme los dispone el Acuerdo 005 de 2020.

- a. El Acuerdo 005 de 2020 “Por el cual se reglamenta la participación en el proceso de elección y designación del representante principal y suplente del sector productivo ante el Consejo Superior” establece como requisitos para participar en el proceso “c. tener algún vínculo con la asociación gremial que lo postula”. Para tal efecto con la inscripción debía aportarse “f. Documento que acredite **vínculo con la organización gremial del candidato principal y suplente**”.

En relación con lo anterior, fue aportado documento que indica que EVALUA SAS se encuentra afiliada a FEDESOFTE y acta 020 de Evalúa SAS relacionada con la postulación de los aspirantes. No obstante, no se acredita que los postulados tengan algún vínculo con la asociación gremial que los postula. Es decir, los aspirantes RICARDO ALONSO CELIS AREVALO y MANUEL RICARDO DÍAZ RIAÑO no acreditan su vínculo con la asociación gremial que los postula, para el caso en particular con la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA DE SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS RELACIONADAS.**

Valga la pena destacar que en la página 48 del documento pdf el acta No. 020 de Evalúa SAS pone en consideración la postulación de Celis Arévalo y Díaz Riaño **“dados los conocimientos, experiencia y competencias que en los aspectos académicos y técnicos tienen los ingenieros postulados”**. Sin embargo no se allegó documento relacionado con el vínculo de los aspirantes principal y suplente con la organización gremial que los postula. En consecuencia no se aportó la documentación requerida para la inscripción de conformidad con el literal c) del artículo 2 y literal f) del artículo 3 del Acuerdo 005 de 2020.

Sea oportuno destacar que el documento aportado acredita el requisito de la POSTULACIÓN. Sin embargo, no se acredita el requisito consistente en tener algún **VÍNCULO CON LA ORGANIZACIÓN** gremial que los postula”.

Frente a la anterior decisión, los candidatos debidamente inscritos se encontraban facultados para presentar reclamación dentro de los **seis días hábiles siguientes a la publicación de la lista preliminar.**



1.2. SOBRE LA RECLAMACIÓN.

El día jueves 13 de agosto de 2020 a las 20:00 horas fue recibido correo electrónico del asunto “*Postulados a representante sector productivo – FEDESOF*T”. 1 archivo adjunto.

Entre los documentos allegados están:

a. Mensaje de datos en el que indica que “*nos permitimos adjuntar el documento expedido por la Federación Colombiana de la Industria de Software - FEDESOF*T, en donde se hace constar el **vínculo de nosotros como postulados** con la mencionada Federación, esto con el objetivo de que seamos incluidos en la lista de aspirantes con cumplimiento de requisitos”.

b. Archivo adjunto en formato pdf cuya referencia del documento es “vinculación a FEDESOF de los aspirantes presentados como representante de sector productivo ante el Consejo Superior”

*“Por medio de la presente informo a ustedes que los candidatos Ingenieros Ricardo Alonso Celis Arévalo (...) y Manuel Ricardo Diaz Riaño (...) presentados por FEDESOF a la Universidad de Cundinamarca como postulantes a Representante del Sector Productivo **son vinculados a través de nuestro afiliado EVALUA SAS** identificada con el NIT 830509216-1, empresa desarrolladora de Software que contribuye al mejoramiento de software colombiano y en la actualidad se encuentra vigente su afiliación a FEDESOF.*

Atentamente,

<aparece firma>

*XIMENA DUQUE ALZATE
C.C. 67.023.230 DE Cali (Valle)
Presidenta Ejecutiva - FEFESOF*T”

1.3. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA RECLAMAR.

La reclamación debía hacerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la publicación de la lista preliminar y los cuales transcurrieron entre el **06 de agosto de y el 14 de agosto de 2020**.

Consultada la reclamación, ésta fue radicada el día **Jueves 13 de agosto de 2020** a las 20:00 horas mediante correo electrónico del asunto “Postulados a representante sector productivo – FEDESOF”. 1 archivo adjunto.



En razón de lo anterior, **la reclamación es presentada en oportunidad.**

1.4. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR.¹

El Acuerdo 005 del día 21 de mayo de 2020 “Por el cual se reglamenta la participación en el proceso de elección y designación del representante principal y suplente del sector productivo ante el Consejo Superior” estableció en la **etapa 5 sobre reclamaciones** que **“la legitimación de los reclamantes radicará en los candidatos debidamente inscritos ante la Secretaría General”**.

Ahora bien, la reclamación remitida vía correo electrónico se observa antefirma de **MANUEL RICARDO DIAZ** *“con el objetivo de que seamos incluidos en la lista de aspirantes con cumplimiento de requisitos”*

En cuanto a la postulación la Federación Colombiana de la Industria de Software y Tecnologías Informáticas Relacionadas postulo a Ricardo Alonso Celis Arévalo Y **Manuel Ricardo Díaz Riaño.**

Así las cosas, la reclamación fue presentada por Manuel Ricardo Díaz quien a su vez es uno de los postulados y por tanto contaba con la legitimidad para reclamar.

1.5. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO.

Verificada la oportunidad y legitimación en la reclamación, a continuación el Consejo Electoral Universitario procederá con el análisis que corresponda en relación con el requisito y lo allegado.

El literal c) del artículo 2 y literal f) del artículo 3 del Acuerdo 005 de 2020 establece que el requisito consiste en **“c. tener algún vínculo con la asociación gremial que lo postula”**. Para tal efecto con la inscripción debía aportarse **“f. Documento que acredite vínculo con la organización gremial del candidato principal y suplente”**.

En el marco de la reclamación se indica que los señores Celis Arévalo y Díaz Riaño *“son vinculados a través de nuestro afiliado EVALUA SAS”* empresa que *“en la*

¹ SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

La legitimación ha sido entendida como la facultad para disponer, así como la facultad para promover derechos e intereses propios y ejercer su defensa.

Sobre el particular y para ejemplificar mejor la legitimación, la Corte Constitucional señala que la legitimidad en la causa por activa se halla *“en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta Corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo” (Sentencia T-072/19).*



actualidad se encuentra vigente su afiliación a FEDESOF²". Sin embargo, con lo allegado sólo es posible conocer la existencia del vínculo de EVALUA SAS con FEDESOF.

No obstante, la expresión de que los postulados "son vinculados a través de nuestro afiliado" no permite evidenciar que tengan algún vínculo con la asociación gremial que los postula. Frente a lo anterior, surge la misma pregunta ¿Cuál es el vínculo de los postulados con FEDESOF? Con lo allegado, no es posible inferir si son por poner algunos ejemplos, asociados, usuarios, beneficiarios, asesores etc de la asociación gremial que los postula.

Sea oportuno reiterar que junto con la inscripción se debía presentar "**documento que acredite vínculo con la organización gremial del candidato principal y suplente**" con el fin de cumplir con el requisito consistente en "**tener algún vínculo con la asociación gremial que los postula. Acreditar** según el sentido corriente de las palabras es "**3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece**".²

Por ultimo, sea indicado aclarar que la **postulación** es un requisito (A. 05/20, art. 2-b & art. 3-d) y acreditar tener algún **vínculo** con la asociación gremial que los postula es otro (A. 05/20, art. 2-c & art. 3-f).

Cumplir el requisito de la **postulación** no equivale a cumplir con el requisito de tener algún **vínculo** con la asociación gremial.

Dicho lo anterior, **ser postulados** dista del requisito consistente en acreditar tener algún vínculo³ con la asociación gremial.

Conforme a lo anterior, no se acredita que los postulados tengan algún vínculo con FEDESOF o cuál es su vínculo. En consecuencia, no se acredita el cumplimiento del requisito.

II. FRENTE A LA RECLAMACIÓN RELACIONADA CON LOS ASPIRANTES POSTULADOS POR LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES.

El Consejo Electoral Universitario procede adelantar la etapa de respuesta a las reclamaciones como lo dispone el Acuerdo 005 del 21 de mayo de 2020 "Por el cual se reglamenta la participación en el proceso de elección y designación del representante principal y suplente del sector productivo ante el Consejo Superior", la Convocatoria del día 02 de julio de 2020, el Acuerdo 020 del 20 de agosto de 2020

² <https://www.rae.es/>

³ <https://dle.rae.es>

Vínculo 1. m. Unión o atadura de una persona o cosa con otra.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414

www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2



“Por medio del cual se crea el Consejo Electoral Universitario”, y la Resolución 172 del 04 de diciembre de 2018 “Por la cual se reglamenta”.

2.1. SOBRE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.

En la etapa de revisión de documentación, el Consejo Electoral Universitario en sesión del día 30 de junio de 2020 encontró que:

“**TERCERO:** Los aspirantes postulados por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES **NO** allegaron los documentos requeridos para la INSCRIPCIÓN conforme los dispone el Acuerdo 005 de 2020.

- a. El Acuerdo 005 de 2020 “Por el cual se reglamenta la participación en el proceso de elección y designación del representante principal y suplente del sector productivo ante el Consejo Superior” establece como requisitos para participar en el proceso “d. Poseer título de formación universitaria”. Para tal efecto con la inscripción se debía “e. acreditar título universitario del candidato principal y candidato suplente”.

En la página 10 del archivo “adjuntos.pdf” es posible consultar documento en lengua extranjera donde se destaca el enunciado “HARVARD UNIVERSITY” y el nombre de “CARLOS ENRIQUE CAVELIER LOZANO”.

En relación con documentos de estudios cursados en el extranjero, la Resolución del Ministerio de Educación Nacional 010687 del 09 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior” en el numeral 11 del artículo 2 señala:

“Convalidación: Proceso de **reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional** efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con **dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas**”.

Es decir, los títulos otorgados en el extranjero para contar con los MISMOS EFECTOS JURÍDICOS de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas requiere para tal efecto de reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional a través del proceso de convalidación.

En tal sentido, y comoquiera que el documento aportado no se acompaña del reconocimiento del Ministerio de Educación Nacional, no es posible extender los mismos efectos a los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas de tal forma que otorgue certeza de que se trata de título universitario.

En consecuencia, acreditar título universitario, en el caso concreto implica que para contar con los mismos efectos jurídicos de un título otorgado por institución de educación superior colombiana, requiere proceso de convalidación, pues dicho reconocimiento es el que le otorga los efectos jurídicos. Por lo anterior, no se acredita



el requisito de conformidad con el literal d) del artículo 2 y literal e) del artículo 3 del Acuerdo 005 de 2020.

- b. El Acuerdo 005 de 2020 “Por el cual se reglamenta la participación en el proceso de elección y designación del representante principal y suplente del sector productivo ante el Consejo Superior” establece como requisitos para participar en el proceso “c. tener algún vínculo con la asociación gremial que lo postula”. Para tal efecto con la inscripción debía aportarse “f. Documento que acredite vínculo con la organización gremial del candidato principal y suplente”.

En el proceso de verificación de requisitos se aporta documento que señala que el aspirante principal es designado por la junta directiva. No obstante, no señala cuál es su vínculo con la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES. Conforme a ello, no se acredita el vínculo con la asociación gremial por parte del aspirante principal. Es decir, CARLOS ENRIQUE CAVELIER LOZANO no acredita su vínculo con la asociación gremial que lo postula, para el caso en particular con la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES, pues el documento refiere a su postulación y no a su vínculo con la organización gremial.

- c. El Acuerdo 005 de 2020 “Por el cual se reglamenta la participación en el proceso de elección y designación del representante principal y suplente del sector productivo ante el Consejo Superior” establece como requisitos para participar en el proceso “f. No haber sido sancionado en el ejercicio de la profesión”. Para tal efecto con la inscripción se debía aportar “i. certificado de antecedentes en el ejercicio de la profesión del candidato principal y candidato suplente”. Consultados los documentos allegados, no se observa certificado de antecedentes en el ejercicio de la profesión por parte de CARLOS ENRIQUE CAVELIER LOZANO. Por lo anterior, no se acredita el requisito de conformidad con el literal f) del artículo 2 y literal i) del artículo 3 del Acuerdo 005 de 2020”.

Frente a la anterior decisión, los candidatos debidamente inscritos se encontraban facultados para presentar reclamación dentro de los **seis días hábiles siguientes a la publicación de la lista preliminar** y los cuales transcurrirán entre el **06 de agosto de 2020 y el 14 de agosto de 2020**. Reclamación que debía realizarse por escrito, en la sede principal de la Universidad de Cundinamarca (Diagonal 18 No. 20-29) ante la Secretaria General y en horario hábil de forma personal o a través del correo electrónico señalado para la inscripción.

2.2. SOBRE LA RECLAMACIÓN.

El día Sábado 15 de agosto de 2020 a las 9:39 horas fue recibido correo electrónico del asunto “RV: RECLAMACIÓN ASOCOLFLORES: POSTULADOS DEL SECTOR PRODUCTIVO AL CONSEJO UDEC-”. 7 archivos adjuntos.

Entre los documentos allegados están:

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



1. Mensaje de datos en el que indica que *“En mi calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES - ASOCOLFLORES, Me permito remitir adjunto, la reclamación al PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO Y SU SUPLENTE ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. - LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS.*

Adjunto también, soportes como aclaración de la reclamación elevada”.

2. Archivo adjunto en formato pdf del asunto “Reclamación postulación representante sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca”.

En cuanto **“acreditar título universitario”** señala que “los requisitos de la convocatoria son taxativos. Teniendo en consideración que en la apertura a la convocatoria y en el Acuerdo No. 05 de 2020 no se hizo aclaración frente a los títulos expedidos en el exterior, no es procedente solicitar la convalidación de manera extemporánea. Esto significaría solicitar un requisito adicional a los enunciados en la convocatoria”. Aunado cita el artículo 8 de la Ley 909 de 2004 y remite traducciones de la Universidad de Vermont y Harvard en la que “se acredita la formación profesional”.

Destaca que el Acuerdo 002 de 2004 no se encuentra publicado y en razón de ello “se tuvo en cuenta los requisitos señalados en el Acuerdo 005 de 2020 y la convocatoria publicada el 02 de julio de 2020”.

En relación con el **“documento que acredite vínculo con la organización gremial del candidato principal y suplente”** señala que la Junta Directiva postulo a Carlos Enrique Cavelier Lozano. “Esta decisión es un acto jurídico complejo, tomado por los miembros de la Junta Directiva del gremio, y surte todos los efectos pertinentes para generar una relación de representación entre ASOCOLFLORES y el señor CAVELIER LOZANO. Esta situación, se puede acreditar en el extracto del acta de la sesión de la Junta Directiva número 970 llevada a cabo el día 23 de julio de 2020 y en la certificación suscrita por la representante legal de ASOCOLFLORES. De otra parte, tampoco se evidencia en los requisitos de la convocatoria, que el vínculo de la persona que se postule en representación del sector productivo deba ser de un tipo laboral o similares, razón por la cual la designación de uno de los órganos de administración, como la Junta Directiva, tiene total validez para los efectos que nos ocupa. Se adjuntan de igual manera, copia de los estatutos de ASOCOLFLORES para que conste, que la decisión se tomó de acuerdo a las previsiones legales y estatutarias. Desconocer esta situación exigiendo requisitos adicionales, es una clara vulneración a los derechos fundamentales



consagrados en la Constitución Política y que pueden ser objeto de acciones para lograr su amparo”.

En lo que refiere al **“certificado de antecedentes en el ejercicio de la profesión”** se indica que “una vez revisada la normativa vigente sobre las profesiones que requieren de tarjeta profesional y certificado de vigencia, no se encontró que dichos requisitos apliquen para la carrera de antropología”. Agrega que “si bien es cierto que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- cuenta con un registro Nacional de Arqueólogos (RNA), éste solo aplica para adelantar intervenciones al Patrimonio Arqueológico de la Nación y su respectivo registro en la base de datos del aplicativo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 139 de 2017”.

Señala que anexa: (i.) Certificaciones traducidas de la Universidad de Vermont y Harvard; (ii.) copia del extracto del acta de la reunión No. 970 de la Junta Directiva; y (iii.) estatutos de Asolcoflores.

3. Archivo en formato pdf contentivo con traducción de Lina Johana Montoya Polo que dice “De conformidad con nuestros registros consultados el 27 de julio de 2020, el señor Carlos Enrique Cavelier asistió a la institución University of Vermont del 6 de septiembre de 1979 a mayo 10 de 1983, obteniendo el título de Licenciatura, Cum Laude, con doble titulación de Antropología y Sociología”. Dice ser expedida por la Oficina de Registro de la Institución University of Vermont y firmado por Veronika Carter Directora de Registro.

No se observa el documento objeto de traducción.

4. Archivo en formato pdf contentivo con traducción de Lina Johana Montoya Polo titulado “CERTIFICADO DE NOTAS (...) UNIVERSITY OF VERMONT”.

No se observa el documento objeto de traducción.

5. Archivo en formato pdf contentivo con traducción de Lina Johana Montoya Polo que dice “El presidente y los colegas de Harvard College, acutando por recomendación de la Facultad de Gobierno (...) y con el consentimiento de la Honorable y Respetable Junta de Supervicores, han conferido a: CARLOS ENRIQUE CAVELIER LOZANO el grado de Maestría en Administración Pública”. Dice ser firmado por presidente y decano de facultad.

6. Archivo en formato pdf contentivo con los Estatutos de Asocolflores.

7. Archivo en formato pdf contentivo con traducción de Lina Johana Montoya Polo que dice **“HARVARD UNIVERSITY FACULTAD DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ESTUDIOS DE POSGRADOS (ESCUDO DE ARMAS) CARLOS ENRIQUE CAVELIER HA COMPLETADO SATISFACTORIAMENTE LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN DEL**



PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN PARA PRESIDENTES/PROPIETARIOS”.

8. Archivo en formato pdf que contiene un punto titulado “Postulación Junta Directiva Universidad de Cundinamarca” y señala que:

“(…) En ese sentido, propone a la Junta Directiva, que Asocolflores postule para ocupar dichas posiciones a las siguientes personas:

Carlos Enrique Cavelier Lozano (...)
Katheryn Mayerly Mejia Vergel (...)

En este punto, Augusto Solano destaca la **cercanía** del sector floricultor con Carlos Enrique Cavelier Lozano, quien ha desarrollado importantes iniciativas, particularmente en materia de responsabilidad social y educación, las cuales han beneficiado al departamento de Cundinamarca y sus habitantes”.

Así las cosas, a continuación el Consejo Electoral Universitario procederá con el análisis que corresponda en relación con el requisito y lo allegado.

2.3. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA RECLAMAR.

La reclamación debía hacerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la publicación de la lista preliminar y los cuales transcurrieron entre el **06 de agosto y el 14 de agosto de 2020**.

Consultada la reclamación, ésta fue radicada el día **Sábado 15 de agosto de 2020** a las 9:39 horas mediante correo electrónico del asunto “RV: RECLAMACIÓN ASOCOLFLORES: POSTULADOS DEL SECTOR PRODUCTIVO AL CONSEJO UDEC-”. 7 archivos adjuntos.

En razón de lo anterior, **la reclamación es extemporánea**. En relación con la importancia de los términos, la Constitución Política al referirse a la actividad judicial indicó que **“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”**. (C.P. art. 228).

Criterio que resulta aplicable al presente contexto como parte del derecho a la igualdad en lo referente a la igualdad de trato frente al ordenamiento jurídico (C.P., art. 13), y por el cual los candidatos contarán con las mismas oportunidades para recurrir y en relación con el debido proceso en cuanto a las reglas propias de cada juicios las cuales son predicables tanto de las actuaciones administrativas como judiciales (C.P., art. 29).

En razón de lo anterior, no habrá lugar a considerar nuevos argumentos o pruebas no allegadas en oportunidad.



2.4. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR.⁴

El Acuerdo 005 del día 21 de mayo de 2020 “Por el cual se reglamenta la participación en el proceso de elección y designación del representante principal y suplente del sector productivo ante el Consejo Superior” estableció en la **etapa 5 sobre reclamaciones** señala que **“la legitimación de los reclamantes radicaré en los candidatos debidamente inscritos ante la Secretaria General”**.

Ahora bien, la reclamación remitida vía correo electrónico es remitida según antefirma consignada por **Claudia Castellanos RL Asocolflores** y el documento del asunto “reclamación postulación representante sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca” es suscrito por Claudia Castellanos Dimate Representante legal.

No obstante, la Asociación Colombiana de Exportadores de Flores postulo a **Carlos Enrique Cavelier Lozano y Katheryn Mayerly Mejía Verjel**. Así las cosas, la legitimidad recaía en el señor Cavelier Lozano y la señora Mejía Verjel y comoquiera que en ellos recae la facultad para reclamar en el presente caso se tendrá que la reclamación fue presentada por quien no cuenta con la legitimidad para hacerlo. En consecuencia no habrá lugar a considerar nuevos argumentos o pruebas allegadas por quien no cuenta con la legitimación para realizarlo.

2.5. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO.

Verificada la oportunidad y legitimada para reclamar respecto de los aspirantes Carlos Enrique Cavelier Lozano y Katheryn Mayerly Mejía Verjel postulados por la Asociación Colombiana de Exportadores de Flores, se **consolidó situación jurídica particular** conforme lo resuelto en la etapa de verificación de requisitos al no haberse presentado reclamación alguna en oportunidad, ni haberse formulado por quien contaba con legitimidad para hacerlo.

En **gracia de discusión** y solo con fines aclaratorios, sea oportuno indicar que:

- a. El Título conforme su definición legal “es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un

⁴ SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

La legitimación ha sido entendida como la facultad para disponer, así como la facultad para promover derechos e intereses propios y ejercer su defensa.

Sobre el particular y para ejemplificar mejor la legitimación, la Corte Constitucional señala que la legitimidad en la causa por activa se halla “*en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta Corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”* (Sentencia T-072/19).



programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior (L. 30 de 1992, art. 24) Instituciones de educación superior bien sea en Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, o universidades (art. 16).

Para tal efecto junto con la inscripción se debía “**acreditar título universitario**”. Acreditar según el sentido corriente de las palabras es “**3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece**”.⁵

Así las cosas, en el caso de títulos otorgados en el exterior el requisito se **acredita** con la convalidación pues es reconocimiento por el cual el “título” adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que los títulos otorgados por las instituciones de educación superior. (R. MEN 010687 de 2019, art. 2-11).

Para tal efecto, no se acredita o dio seguridad de que el título es lo que representa o parece, pues la certeza por la cual se **acredita el requisito** que da fe que el título tiene los mismos efectos a un título otorgado por una institución superior, es a través de acto de convalidación, pues no de otra manera se podría acreditar que se trata de título universitario con los mismos efectos jurídicos y académicos a uno expedido por una institución de educación superior nacional.

Es así, que la convalidación no es un requisito adicional, sino por el contrario se trata de realizar la integración normativa y por el cual los documentos allegados represente lo que se pretende acreditar, para el caso en particular que el documento presentado tenga los mismos efectos académicos y jurídicos de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior de la República, pues no de otra forma sería posible **acreditar** que se trata de título universitario.

Por último, en cuanto a la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” tiene como ámbito de aplicación las instituciones de educación superior **que no estén organizadas como entes universitarios autónomos** (L. 909, art. 3). Caso que no es el de la Universidad de Cundinamarca y por lo cual no le resulta aplicable las disposiciones de la Ley 909, sino en virtud del artículo 69 de la Constitución Política se rigen por sus propios estatutos conforme la ley, para el caso particular la Ley 30 de 1992.

- b. La **postulación** es un requisito (A. 05/20, art. 2-b & art. 3-d) y acreditar tener algún **vínculo** con la asociación gremial que los postula es otro (A. 05/20, art. 2-c & art. 3-f).

⁵ <https://www.rae.es/>



Cumplir el requisito de la postulación no equivale a cumplir con el requisito de tener algún vínculo con la asociación gremial.

Dicho lo anterior, tener cercanía⁶ con el sector floricultor dista del requisito consistente en acreditar tener algún vínculo⁷ con la asociación gremial.

Con lo anterior, no se acredita que exista vínculo del candidato con la organización gremial que lo postula. Se hace claridad que ser postulado y tener un vínculo son requisitos distintos, y ser postulado no se traduce en la existencia de vínculo con la asociación gremial.

- c. En relación con no haber sido sancionado en el ejercicio de la profesión, se reitera el criterio de la revisión de documentos por el cual consultados los documentos allegados, no se observa certificado de antecedentes en el ejercicio de la profesión por parte de CARLOS ENRIQUE CAVELIER LOZANO. Por lo anterior, no se acredita el requisito de conformidad con el literal f) del artículo 2 y literal i) del artículo 3 del Acuerdo 005 de 2020.

Valga la pena aclarar que el documento presentado para los efectos de acreditar el requisito de contar con título universitario fue presentado en idioma extranjero y señala que se trata de “Master in Public Administration”.

En razón de lo analizado, se mantendrá la decisión adoptada en la etapa de verificación de requisitos.

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Los aspirantes postulados por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA DE SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS RELACIONADAS no acreditaron el cumplimiento de que trata el literal c) del artículo 2 y literal f) del artículo 3 del Acuerdo 005 de 2020 consistente en “c. tener algún vínculo con la asociación gremial que lo postula” y aportar “f. Documento que acredite vínculo con la organización gremial del candidato principal y suplente”.

SEGUNDA. Los aspirantes postulados por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES consolidaron su situación jurídica particular conforme lo resuelto en la etapa de verificación de requisitos al no haberse presentado reclamación alguna en oportunidad, ni haberse formulado por quien contaba con legitimad para hacerlo.

⁶ <https://dle.rae.es>

cercanía 1. f. Cualidad de cercano.

⁷ <https://dle.rae.es>

Vínculo 1. m. Unión o atadura de una persona o cosa con otra.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414

www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2



Por tanto, el Consejo Electoral se está a lo ya resuelto en la etapa de verificación de requisitos.

TERCERO. Allegaron los documentos requeridos para la inscripción conforme lo dispone el Acuerdo 005 de 2020.

1. Los aspirantes postulados por la ASOCIACIÓN DE GANADEROS FACATATIVÁ.
2. Los aspirantes postulados por la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMACOL) Regional Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, integrarán la lista definitiva de candidatos que cumplen requisitos.

Dado en sesión del día 21 de agosto del año dos mil veinte (2020).

FIRMAS.

ISABEL QUINTERO URIBE
Secretaria General
Presidente – Consejo Electoral

CLAUDIA VIVIANA SANCHEZ SERNA
Directora Jurídica
Secretario – Consejo Electoral

MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ
Vicerrectora Administrativa y Financiera

CESAR AUGUSTO CASAS DIAZ
Representante de los Profesores
Consejo Académico

WILLIAM ALBERTO ALVAREZ
Representante de los Graduados
Universidad de Cundinamarca

Proyectó: Guillermo Ernesto Polanco Jiménez
Contratista Universidad de Cundinamarca

12.1.14.1